



Radicado: 05001600206202301998
Procesado: Pablo José Monasterio Escalona
Delito: Acto sexual en persona puesta en
incapacidad de resistir
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 138

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Defensor del señor ***Pablo José Monasterio Escalona*** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Medellín el 5 de abril de 2024, mediante la cual condenó al procesado a una pena de 100 meses de prisión, como autor del delito de Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La Fiscalía acusó al señor **Pablo José Monasterio Escalona** por cuanto el 25 de enero de 2023, entre las 8:30 y 9:00 pm, en la vivienda ubicada en la carrera 45 A No. 85-141 del barrio Campo Valdés de esta ciudad, cuando le estaba realizando unos masajes terapéuticos a R.G.R.V., de 14 años de edad, le pidió que cerrara los ojos *“... y que se relajara hasta el punto de quedarse dormido, cuando el menor se despierta ve que el señor Pablo Monasterio le estaba practicando sexo oral, sintiéndose incomodo por lo que observo (sic) a lo que Monasterio Escalona le indica que se “relajara que estuviera tranquilo” permitiendo terminar el masaje ante el temor que sintió”*.

El 26 de enero de 2023, se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Medellín, en las cuales se legalizó el procedimiento de captura realizado en contra del señor **Pablo José Monasterio Escalona**, y se le formuló imputación por el delito de Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, conforme con los artículos 207, 211A, numeral d), fundamentado en que los 14 años de edad de la víctima son una corta edad en relación con los 55 años del agresor, y 211, numeral 2, todos del Código Penal, toda vez que ya le había realizado masajes a su familia, y el menor depositó en él su confianza para que le hiciera masajes en su tobillo, cargos que no aceptó. Además, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 25 de abril de 2023, la Delegada de la Fiscalía presentó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado 26 Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial

que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 5 de junio de 2023, la Fiscalía formuló acusación en contra del señor **Pablo José Monasterio Escalona** por el mismo hecho imputado, el cual también calificó como Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, sin la atribución de agravante alguno.

El 19 de julio de 2023, se realizó la audiencia preparatoria.

El 23 de septiembre siguiente inició el juicio oral, que tuvo lugar en 4 sesiones, y finalizó el 19 de febrero de esta anualidad con los alegatos de conclusión. El día 28 del mismo mes y año, se anunció el sentido del fallo y se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena.

El pasado 5 de abril, se dio lectura a la sentencia que es objeto de apelación.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez de primera instancia declaró la responsabilidad del señor **Pablo José Monasterio Escalona** en el delito acusado, en primer lugar, por considerar creíble, coherente y claro el testimonio de R.G.R.V., del cual tampoco advirtió razones para que mintiera. Adujo que con su testimonio, se probó que cuando el acusado le estaba realizando un masaje en su tobillo y tuvo un micro sueño, se aprovechó para practicarle sexo oral.

Explicó que el menor nunca consintió dicho acto, pues su voluntad únicamente estaba dispuesta a recibir un masaje por causa de la lesión que tenía en el tobillo, situación que lo hizo estar tranquilo, confiado y totalmente desprevenido, además de encontrarse en un estado de vulnerabilidad toda vez que estaba cansado por haber patinado en *skate* por 2 o 3 horas ese día.

A sabiendas de esto, y en conjunto con la realización de los masajes, al igual que del pedimento de que se relajara e imaginara que estaba patinando, el procesado logró adormecerlo, o en palabras del menor, que entrara en un micro sueño. Una vez convencido que se había profundizado, y que sus palabras habían hecho efecto, de manera astuta, con sigilo le bajó la pantaloneta y le hizo sexo oral, lo que causó que la víctima despertara, se incorporara y le reclamara.

Este relato fue corroborado por la madre del menor, testimonio que también juzgó creíble, coherente y claro, quien declaró en juicio que su hijo le contó lo ocurrido inmediatamente terminó el masaje, detallando la misma narración de la víctima, así como también lo hizo el médico general que lo valoró en urgencias en la misma fecha. Adicionalmente, se confirma con el hecho de que solo por causa de lo ocurrido, R.G.R.V. tuvo que acudir a 11 sesiones de terapia para trabajar los sentimientos de intranquilidad y temor hacia las personas homosexuales.

En cuanto a la tesis de la defensa, determinó que a pesar de que la hermana del acusado se encontraba en la misma vivienda al momento de los hechos, ella señaló que estaba lavando platos, lo que, por experiencia, es generador de ruido e impide escuchar lo que sucede en otros espacios del inmueble, sobre todo considerando que la habitación en la que ocurrieron, no es contigua

a la cocina, pues mientras que esta queda al ingresar al hogar, aquella se ubica al fondo del domicilio habiendo, en medio de una y otra, dos habitaciones, un baño y el patio, por lo que no le era factible saber qué ocurría allí.

Por último, calificó como poco veraz la narración de la sobrina del acusado, pues, aunque manifestó que estaba para el momento del suceso en el mismo inmueble y que no escuchó nada anormal, ni siquiera la hermana del procesado -María Elena- la mencionó en su testimonio, además, tampoco es coherente su afirmación de que desde donde estaba podía ver la habitación donde el acusado hacía las terapias, y solamente refiriera que no escuchó nada.

LA IMPUGNACIÓN:

La defensa pidió revocar la decisión de condena y, en su lugar, absolver al señor **Pablo José Monasterio Escalona**, alegando que con la prueba incorporada no se cumplió con el estándar de conocimiento que exigen los artículos 7° y 381 del Código Procesal Penal, pues coexisten diversas hipótesis alternativas: la existencia de la capacidad de resistir de la víctima, que probablemente haya consentido el acto, y la baja probabilidad de que el hecho hubiera ocurrido.

Partiendo de que ciertamente el 25 de enero de 2023, R.G.R.V. acudió a la vivienda del procesado para que le realizara un masaje en su tobillo, pues este es fisioterapeuta, planteó que no se probó que el ciudadano **Pablo José** provocara un estado de inconciencia al menor que le impidiera resistirse a la supuesta felación que, adujo, tampoco se demostró si se tiene en cuenta que el estado en el que afirmó estar -en el que no era capaz de distinguir

el sueño de la vigilia-, implica que no sea claro si su recuerdo fue soñado o vivido.

En su sentir, el *A quo* equivocadamente dio por probado que el menor se durmió en la sesión, cuando él mismo fue claro en decir que tuvo un micro sueño, que estaba semidormido, es decir, no estaba en un estado que le impidiera conocer la realidad.

Alegó que para que se configure el delito acusado, conforme a la atribución efectuada, es necesario que el sujeto pasivo haya sido puesto en incapacidad de resistir; no obstante, el Juez argumentó que el menor se encontraba en un estado de vulnerabilidad porque estaba cansado, lo que se trata i) de una situación física que no provocó el procesado sino que se deriva de una acción de la víctima, más aún si se tiene en cuenta que la invitación a relajarse solo era para apaciguar el dolor de la terapia, y ii) no es una condición mental que le impidieran comprender la actividad sexual o dar su consentimiento, ya que no causa inferioridad psíquica.

Estimó que se le debe restar credibilidad al testimonio de R.G.R.V. porque: i) es poco creíble que tan solo 3 días antes del hecho se hubiera lesionado, y ese día hubiera realizado actividad física que le generara cansancio, tratándose de una situación que tampoco se probó que conociera su defendido; y ii) mencionó que la terapia era en el tobillo y, a la vez, sin ofrecer explicación alguna, refirió que en la sesión estuvo sin camisa, lo que sería un indicio a partir del cual se puede colegir el consentimiento del acto sexual.

También advirtió que la primera instancia obvió que la puerta de la habitación en la que sucedieron los hechos era de

vidrio, tal como lo declaró Mary Yeraldin Tamayo Escalona. En su criterio, este detalle es relevante porque significa que el lugar de la sesión es visible y era posible que la hermana del procesado observara lo que estaba ocurriendo, con mayor razón cuando pasó por el sitio en ese momento, pese a lo cual no percibió nada, además de ser una conclusión contraria al sentido común que el *A quo* asegurara que ella estuviera lavando platos durante una hora.

Expuso que este escenario se corrobora con el relato del menor cuando afirmó que pretendía que la situación fuera percibida por la hermana al hablar fuerte. Al respecto, señaló que es poco creíble que esperara recibir ayuda de dicha ciudadana y aun así no le informara nada al terminar la terapia, incluso, aunque ella le ofreció agua.

Por último, señaló que a pesar de que R.G.R.V. manifestó que había superado emocionalmente el evento, la psicóloga que declaró en juico, mostró los sentimientos de animadversión que él tiene hacia la población homosexual.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

Con fundamento en lo alegado por el recurrente, corresponde a este Tribunal valorar si con las pruebas incorporadas, se demostró la ocurrencia de los hechos acusados, y si configuran

el delito de Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

Como no tendría sentido alguno determinar si los hechos jurídicamente relevantes atribuidos constituyen la conducta de Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, si no fueron acreditados en juicio, la Sala iniciará por examinar si se probó que en la noche de ese 25 de enero de 2023, mientras que el ciudadano **Pablo José Monasterio Escalona** le estaba realizando en su vivienda un masaje terapéutico al menor R.G.R.V., hecho que no se discute, le practicó sexo oral sin su consentimiento, tras pedirle a este que se relajara hasta el punto de quedarse dormido.

En su declaración, R.G.R.V. narró que un día -cuando tenía 14 años-, llegó a su casa cojeando mucho por el dolor que sentía por causa de un esguince que recién había sufrido en su tobillo derecho mientras patinaba. Esto, fue observado por su vecino **Pablo José Monasterio Escalona** -fisioterapeuta que vivía en el piso de abajo de su casa y conocía 3 años atrás-, quien, luego de indagarle por qué estaba caminando así y el menor contarle lo que le había sucedido, le preguntó si quería que le hiciera un masaje, a lo que accedió considerando que con antelación le había realizado dicho procedimiento a su madre y a otras personas del edificio.

Ese día -23 de enero de 2023-, acompañado por su madre, le hizo el primer masaje; sin embargo, le manifestó que necesitaría más, por lo que los dos días siguientes también se llevaron a cabo las sesiones, siendo la última el 25 siguiente. Describió que fueron realizadas en casa del procesado, la cual al entrar tiene una sala, muebles, más adelante la cocina, a la izquierda hay dos habitaciones contiguas, al fondo un baño, el patio y, al final, la habitación donde lo atendió.

Contó que el día de la última sesión estaba cansado, porque antes de asistir había patinado por 2 o 3 horas en la Piñuela, ya que se sentía mejor de la lesión. Al iniciar el masaje, **Pablo** le comenzó a decir que se relajara, que imaginara que estaba patinando y jugando, lo que le produjo mucha relajación e hizo que quedara en lo que nombró como un “*micro sueño*”, el cual cree haber experimentado alrededor de 10 o 15 minutos, explicando dicho estado como estar semidormido y “*no estar consciente*”.

Cuando despertó, vio que **Pablo** le estaba chupando el pene (detallando, en preguntas aclaratorias, que lo vio encima de él de rodillas), a lo que reaccionó asustado tirándose hacia atrás. El procesado le subió los pantalones rápidamente –explicando que se los había bajado un poco más abajo de la cadera-, e hizo como si nada hubiera pasado.

Estaba confundido sin saber qué había sucedido, pero cuando lo entendió, le reclamó al acusado, preguntándole por qué estaba haciendo eso y, en un principio lo negó, pero, al insistirle, se lo confirmó y le replicó que lo había incitado. Al respecto, el menor aclaró en juicio que él en ningún momento le dijo que hiciera eso o que tenía autorización para ello.

Puntualizó que su forma de defenderse fue tirarse hacia atrás y levantar la voz al hacerle el reclamo para que la hermana del procesado -quien reside con él y estaba en la casa- lo escuchara; pero nadie llegó. Decidió no ponerse a la ofensiva ni golpearlo, porque **Pablo** era más grande y tenía miedo de que le fuera a pegar o hacer daño, por lo que prefirió reaccionar de manera tranquila hasta poder contarle a su mamá.

Al indagársele, el menor aclaró que el procesado no reaccionó mal, en ningún momento lo amenazó o intimidó, tampoco le dio algún medicamento, droga o bebida, ni ejerció violencia contra él.

Una vez salió de la casa del justiciable, le contó a su madre lo sucedido, quien llamó a la policía y bajó a reclamarle; pero este estuvo a la defensiva y le contestó que el hijo era mentiroso. Cuando arribaron los policiales, le preguntaron por lo ocurrido, quién era y dónde estaba. Al contarles, los mandaron para la Fiscalía y, de camino, a él lo remitieron al hospital, recogieron pruebas, le hicieron exámenes y lo trataron.

Señaló que esta situación ocurrió en una sola oportunidad, esclareciendo que en las anteriores sesiones él no le decía nada, es decir, no le pidió que se relajara.

Por último, se tiene que el menor refirió que antes era una persona muy animada y confiaba en las personas; no obstante, con lo sucedido, se volvió desconfiado, sentía vergüenza de lo que pasó y tenía pesadillas. Si bien no ha recuperado la confianza, gracias a que estuvo en tratamiento psicológico, ha logrado vivir mejor y ya no se siente tan avergonzado.

La defensa alega que se le debe restar credibilidad a este testimonio, concretamente por tres detalles que también mencionó en su narración: i) que el día de los hechos realizó actividad física, pese a que tan solo 3 días antes se había lesionado, ii) aunque la terapia era en el tobillo, no encuentra explicación, ni tampoco la ofreció, que señalara que durante la sesión estuvo sin camisa, lo que podría ser un indicio del cual se puede colegir que consintió el acto sexual, y iii) supuestamente esperaba que la

hermana del procesado lo ayudara cuando levantó la voz al hacerle el reclamo de lo que había hecho y, aun así, al terminar la terapia no le comunicó lo ocurrido.

Sin embargo, la Sala juzga el discurso del menor absolutamente coherente, consistente y preciso, que concuerda por completo en cada uno de sus detalles, inclusive, aunque los proporcionó en momentos diferentes de la declaración conforme se le iba pidiendo explicación de los sucesos.

Puntualmente sobre lo discutido como incoherente, no es cierto que sea ilógico que a pesar de que el menor se había lesionado tres días antes hubiese realizado actividad física, pues, tal como lo reveló espontáneamente, lo hizo porque ese día se sentía mejor.

Tampoco es cierto que no exista explicación para que R.G.R.V. estuviera con pantaloneta y sin camisa, pues cuando mencionó dicho detalle, se le indagó al respecto, explicando sin dubitación alguna que **Pablo** le había dicho que necesitaba que se la quitara, porque tenía un nervio pisado en el hombro y no podía hacer el masaje con la camisa encima.

Esta situación también halla explicación en el relato de la madre, que, con base en lo que su hijo le contó, manifestó que el procesado le había indicado que estaba muy tenso por el deporte, por lo que debía hacerle dos masajes más, siendo la primera exclusivamente en el tobillo, la segunda incluyó el brazo, los hombros y las piernas, sin que ocurriera nada fuera de lo normal, y en la última lo abusó. De manera que, por recomendación del acusado, los masajes no se concentraban únicamente en la zona de la lesión.

Frente a la última situación planteada, es apenas normal que al haber visto la víctima que no recibió ayuda de la hermana del procesado al momento de los hechos, y ya que iba a lograr salir de la residencia de ellos, decidiera acudir a quien sí estaba seguro de que le ayudaría con la situación: su madre, y no a la propia familiar de su agresor.

Adicionalmente, con los demás testimonios practicados en juicio, no queda duda de que la víctima ha sido persistente en su relato, y cuenta con corroboración:

Así, se cuenta con la declaración de la madre de la víctima -Edith Gabriela Villamizar-, quien coincidió en cada detalle con lo narrado por R.G.R.V. en juicio, sobre lo que le consta directamente y lo que él le contó acerca de lo sucedido, así como de lo que pasó alrededor de esta situación: las razones por las que él acudió y accedió a las sesiones de masaje ofrecidas por el acusado; dónde, cuándo y cuántas le realizó; cómo el menor develó lo acaecido; lo que le describió de los hechos y su reacción; al igual que lo que pasó luego de la revelación.

Esta testigo también expuso que ni ella ni su hijo hubieran tenido inconvenientes con el acusado o la hermana, que con él tenía buena relación, e incluso ambos “*eran amigos por así decirlo*”. Preciso que el menor y él solo se saludaban, y que, antes de lo ocurrido, R.G.R.V. nunca le manifestó queja alguna.

Exactamente en los mismos términos que el menor describió la casa del señor **Pablo José**, ella también lo hizo, siendo relevante resaltar que también la conocía por cuanto allí tuvo, en al

menos 5 ocasiones, las sesiones de masajes que el procesado le efectuó con antelación.

Asimismo, fue honesta en responder que, después de los hechos, su hijo llegó a la casa muy asustado y nervioso, lo que hizo difícil que por 10 o 15 minutos le contara lo que acababa de pasarle; pero, en todo caso, sin estar adormecido o bajo la influencia de alguna sustancia que le hubiera hecho perder la consciencia, como tampoco con alguna lesión o signos de violencia, detalles que también aclaró el menor cuando se le indagó al respecto.

Todos estos pormenores, permiten advertir a la Sala total coherencia y veracidad en lo relatado por ambos testigos y, especialmente, que lo que revelaron no fue causa de animadversión o interés en hacerle daño al acusado, como lo pretende hacer ver el libelista, pues además de que concordaron por completo en lo declarado, corroborándose así la versión de la víctima, ninguno exageró su testimonio.

Igualmente, halla corroboración la narración del menor en lo declarado por los médicos que lo evaluaron por causa de estos hechos, en tanto en ellos se percibe que ha sostenido su relato en el tiempo y, a su vez, las valoraciones médicas realizadas coinciden con lo develado.

Tampoco se puede obviar el tratamiento psicológico que tuvo que seguir el menor a raíz de estos hechos, y el cual consistió en 11 sesiones en las que manifestó el temor e intranquilidad que tenía por la presencia de los familiares del agresor en su entorno (los cuales, como lo expuso él y su madre en el juicio, vivían en el mismo edificio), la aparición de pesadillas, la pena de afrontar un relato por haber sido víctima de violencia sexual,

el malestar que lo sucedido le generó frente a la población homosexual teniendo en cuenta que su victimario pertenece a ella, siendo clara la psicóloga en señalar que los síntomas se relacionaban con el motivo de consulta.

Al respecto, la Sala aclarara de una vez al recurrente que no es cierta la animadversión planteada con el ánimo de desmentir los dichos del menor, relacionada con la preferencia sexual del justiciable, pues, como bien lo afirmó la psicóloga que atendió el proceso psicológico de la víctima, dichos sentimientos se originaron precisamente con lo ocurrido, sin olvidar que, como se dijo, la madre de R.G.R.V. indicó que antes de los hechos en cuestión, nunca recibió queja alguna del acusado por parte de su hijo.

Entonces, contrario a lo alegado por el defensor, sí se acreditó en el juicio que mientras que el ciudadano **Pablo José Monasterio Escalona** le estaba realizando masajes al menor R.G.R.V. en su tobillo, quien es evidente que sí se durmió precisamente por causa del estado de relajación que aquel le propició, aprovechó su estado de inconsciencia para practicarle sexo oral sin su consentimiento, el cual estaba dirigido únicamente a que se llevara a cabo una terapia física por motivo de su lesión en el tobillo.

La víctima no solo vio con claridad que el procesado estaba de rodillas encima de él haciéndole sexo oral cuando despertó, sino que, ante el reclamo que le hizo, y luego de insistirle en el asunto, el acusado le confirmó al menor lo que vio; de modo que no se trata de un mero recuerdo.

En cuanto al estado de inconsciencia en el que estaba la víctima, cabe aclararle al recurrente que aunque el menor mencionó el estado en el que estaba como un “*micro sueño*” y que se encontraba “*semi dormido*”, lo cierto es que en muchas partes de su relato manifestó haberse despertado al sentir el vejamen del que estaba siendo víctima, lo que se confirma con el hecho de estar confundido y no entender lo que estaba sucediendo, en el momento inmediato, así como su molestia al comprender instantes después lo que ocurría, pues, se entiende, al haber estado en condiciones normales, no lo hubiera permitido.

Respecto a la producción de este estado, tampoco es cierto que fuera propiciado por la víctima, que si bien estaba cansado, lo que lo llevó a estar en esa fase de relajación que ocasionó que se durmiera, fue el ambiente de tranquilidad y serenidad que el acusado creó para lograr su cometido.

En cuanto al argumento de que el Juez de primer grado no tuvo en cuenta que la puerta de la habitación en la que sucedieron los hechos es de vidrio, lo cual significaría que el lugar de la sesión era visible y, por tanto, era posible que la hermana del procesado se percatara si ocurría algo, lo cierto es que, en primer lugar, dicho detalle fue expuesto únicamente por Mary Yeraldin Tamayo Escalona, quien, como bien lo expuso el *A quo*, no otorgó una declaración que fuera creíble, si se tiene en cuenta que, de entrada, aunque señaló haber estado en el casa de los hechos en ese momento, ni la víctima ni la hermana del acusado la ubicaron allí; pero, al mismo tiempo se tiene que tampoco se pormenorizó cómo era la puerta, ya que una cosa es que sea de vidrio, y otra que sea transparente.

No podemos olvidar tampoco que, conforme a lo relatado por los testigos, la sesión duró alrededor de una hora, y fue la misma hermana del acusado -María Elena Escalona- quien afirmó que pasó por el lugar como a los 20 minutos de iniciada la sesión, mientras que el resto del tiempo adujo haber estado lavando platos. De manera que, la Sala advierte que la testigo no estaba atenta a lo que estaba pasando en dicha habitación y menos aún, como lo alegó el defensor, fue equivocada la afirmación que hizo la primera instancia de que todo ese tiempo ella estuvo lavando trastos, ya que fue ella misma quien así lo declaró.

Así pues, con apoyo en el panorama probatorio antes expuesto, es desacertado afirmar que es plausible que i) los hechos no hubieran ocurrido, y ii) que el menor hubiera dado su consentimiento para que se le practicara sexo oral.

Sobre la tipificación del comportamiento realizado por el acusado en el delito atribuido, punto en el cual, con fundamento en la jurisprudencia, también se resolverá lo aducido concerniente a que la víctima sí tenía capacidad de resistirse, se encuentra consagrado en el artículo 207 del Código Penal y sanciona a quien realice acceso carnal o actos sexuales con persona a la cual se haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicado 54304 del 29 de junio de 2022¹, precisó frente a la configuración de este punible:

“Tal ilicitud se configura cuando el sujeto activo accede carnalmente a una persona colocándola en alguno de estos tres

¹ Sentencia SP2211-2022. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

estados: i) en incapacidad de resistir, ii) en estado de inconsciencia o, iii) en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento. Situaciones que son creadas por el actor con el propósito de «menoscabar la capacidad de autodeterminación de la víctima ora porque no alcanza a comprender la relación o no tiene capacidad cognitiva para asentir libremente en su realización»².

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, y siguiendo la línea trazada por esta Corporación, en el sujeto pasivo que se encuentra en incapacidad de resistir «su voluntad (...) se halla dominada por la fuerza irresistible o por la insuperable coacción que le ha sido impuesta por el sujeto agresor»³.

Voluntad doblegada a partir de acciones creadas por el victimario, pues cuando se trata de un estado inmanente al sujeto pasivo, que es aprovechado por el sujeto activo para la satisfacción de sus deseos lúbricos...”

En lo que atañe concretamente al estado de inconsciente, el cual se presentó en este caso, en providencia del 28 de agosto de 2024, con radicado 65158, la Alta Corporación recordó:

“Así, su materialidad se constituye más que en la realización del comportamiento libidinoso, el que este se haya producido valiéndose de la imposibilidad de la víctima para comprender o autorizar dicho encuentro, teniendo en cuenta que en tales circunstancias “se enerva su libertad de disponer de su cuerpo para la satisfacción de su sexualidad, con ocasión de la cual puede elegir con autonomía, sin interferencias de su voluntad, el momento, la persona y el placer que desea”.

Al respecto tiene expresado la Corte:

“Así las cosas, la esencia del injusto no reposa basilarmente en la capacidad de la persona para comprender la conducta sexual, sino en la trasgresión de las condiciones normales en las que puede dar su aquiescencia para la misma, ya que es esta última esfera ontológica el objeto de custodia del bien jurídico tutelado en esta clase de ilícitos, pues un aspecto esencial de la dignidad humana es el respeto y la protección de la libre expresión de la voluntad, entendida como la capacidad y posibilidad concreta en un momento dado de elegir, decidir libremente, externa e internamente, entre actuar o no hacerlo”⁴

De manera que, los casos en que la víctima se encuentra en circunstancias de inconsciencia, son entendidos como episodios temporales durante los cuales la persona está en imposibilidad de manifestar su aceptación o rechazo, entre otros, por el sueño y las

² CSJ SP 20 feb. 2008, rad. 23290, reiterado en CSJ SP15378-2016, Rad. 35864

³ C.C. C-163-2021 de 27 de mayo de 2021. Citando CSJ SP 25 nov. 2008 Rad. 30546

⁴ Cfr. CSJ. AP, 25 nov. 2008, rad. 30546; CSJ AP, 24 feb. 2016 y CSJ SP229, 9 feb 2022. Rad.50487.

condiciones de disminución de los sentidos, que impiden reacción oportuna al ataque, aspectos sobre los cuales la Sala tiene dicho:

“Estado de inconsciencia es la perturbación de los procesos síquicos internos, básicos o complejos, afectivos o intelectivos que impiden al destinatario de los agravios disponer, en un momento determinado, de las facultades provenientes de su conocimiento y de su contexto social, desquiciando su capacidad para asimilar estímulos y actuar de manera coherente con los mismos.”

Desde la perspectiva estrictamente jurídica, la inconsciencia es despersonalización, aunque sicológicamente la víctima oponga relativa resistencia acorde con su inteligencia normal y su afectividad constante, a las agresiones físicas o que atentan contra los principios y virtudes forjados durante su existencia, es decir, para su configuración no se requiere que quien entre en ese estado quede en el coma profundo, anterior a la muerte, sino que, simplemente, suficiente es la alteración de la capacidad cognitiva que le impida comprender lo que ocurre a su alrededor. (...)

*Así, los estados de inconsciencia que tienen importancia para el derecho penal son **el sueño**, la fiebre, la ebriedad, la sugestión hipnótica y la intoxicación por drogas, sin que su origen deba auscultarse en alteraciones patológicas, en cuanto apenas pueden constituir una etapa pasajera e incluso fugaz, padecida por una persona normal, su médula desde la perspectiva jurídica es la alteración que causan en el recto juicio y el influjo negativo en el proceso de autodeterminación y toma de decisiones”⁵ (Subrayas fuera del texto)*

Como se vio, el acusado creó el estado de relajación que provocó que la víctima entrara al estado de inconsciencia que surge del sueño, y que le permitió llevar a cabo el vejamen sexual que cometió en contra del menor sin la voluntad de este.

Es evidente que la víctima no fue obligada o constreñida para que se dejara realizar el acto aquí juzgado y tampoco estaba en inferioridad psíquica; sin embargo, es posible afirmar que el estado de inconciencia en el que fue puesto, esto es, que en el proceso de relajación se quedó dormido, sí le impidió consentir el hecho y resistirse a él; por tanto, su comportamiento indudablemente sí configuró el delito atribuido.

Por todo lo expuesto, el Tribunal mantendrá incólume la declaratoria de responsabilidad penal del señor **Pablo José**

⁵ Cfr. C.S.J. SP20 feb. 2008. Rad. 23290. Las negrillas no son del texto original

Monasterio Escalona como autor del delito de Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Pablo José Monasterio Escalona** por el delito de Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07eb895b19134511bdb014d061c25b49dc5a2ba35addc917dadf76ee5feef8e**

Documento generado en 22/10/2024 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>